



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201276 00** formulada por **ISIDRO ARANZALES CHÁVEZ** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**JOSÉ IGNACIO ARCOS HERNÁNDEZ,  
RICARDO GAMA VÁSQUEZ,  
LUZ DARY PICO AGUILAR,  
ALBERTO LEÓN GÓMEZ,  
JOSÉ ISAÍAS CALDERÓN,  
PROMOTOR DESIGNADO**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
013-201700656-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de junio de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **ISIDRO ARANZALES CHÁVEZ** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01276-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Isidro Aranzales Chávez contra el Despacho Trece Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso de reorganización identificado con el consecutivo 013-2017-00656.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

El promotor de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, porque no se ha pronunciado frente a las reiteradas solicitudes de impulso presentadas dentro de la actuación ya referida, pues el expediente ingresó al Despacho desde el 29 de septiembre de 2021; por lo tanto, pretende se resuelvan los memoriales que ha radicado y se prosiga con el trámite.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, fue llamado como acreedor hipotecario al juicio de reorganización antes referido, el cual ha tenido una duración de más de cinco años, sin que avance con celeridad.

Acotó que, la última providencia que se emitió data del 4 de junio del año anterior, a través de la cual se requirió al promotor a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en decisiones anteriores; luego, el 29 de septiembre siguiente, la encuadernación ingresó al Despacho.

Por conducto de su apoderado judicial presentó varias solicitudes de impulso, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 16 de junio del año en curso<sup>2</sup>, se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

## **3. Contestaciones.**

-El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, solicitó se declarara la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que mediante providencia del 17 de junio hogaño, resolvió los pedimentos elevados por las partes, incluido el del accionante; además, requirió nuevamente al promotor para que diera cumplimiento a lo ordenado en la decisión de apertura de la actuación; además, remitió copia de la enunciada decisión<sup>3</sup>.

-La señora Luz Dary Pico Aguilar coadyuvó las pretensiones del accionante, por cuanto la mora judicial en que ha incurrido el administrador de justicia censurado dentro del proceso de reorganización que motivó la presente acción, afectó a todos los acreedores; además, elevó pedimentos tendientes a que se convoque a la audiencia para continuar con el respectivo trámite, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "03.EscritoTutela.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "06. AutoAdmisorio000-2022-01276-00.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "14.RespuestaJuzgadoTreceCivilCircuito.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "20.RespuestaLuzDaryPico.pdf".

-Recaudo Bogotá S.A., por intermedio de su directora jurídica, informó que, conforme a los hechos narrados dentro del presente asunto, no se le imputa responsabilidad alguna, no siendo necesario pronunciamiento de su parte<sup>5</sup>.

-El Banco Caja Social S.A. dijo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor; además, no es parte del proceso de reorganización que motivó el inicio del asunto del epígrafe, ni tiene productos contratados con el accionante, ante lo cual pidió su desvinculación<sup>6</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>7</sup>, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad acusada, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

---

<sup>5</sup> Archivo "24.RespuestaRecaudoBogotapdf".

<sup>6</sup> Archivo "27.ContestaciónBancoCajaSocial.pdf".

<sup>7</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación judicial transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

*“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.*

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”<sup>8</sup>*

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede cuando los administradores de justicia no profieren oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) (...) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>9</sup>.*

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

El caso objeto de estudio, según lo narrado en la queja constitucional, se circunscribe a la supuesta mora judicial presentada dentro del juicio de reorganización 2017-00656, el cual ha tardado en avanzar en el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que la última decisión que se profirió data del 4 de junio del año anterior, pese a que el 1 de ese mes de la presente anualidad, el demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó solicitud de impulso, sin que se hubiera proferido decisión alguna al respecto<sup>10</sup>.

De la revisión del expediente digitalizado remitido en calidad de préstamo, se constata que el Despacho convocado a través del auto del 17 de junio de 2022<sup>11</sup>, notificado mediante estado electrónico 32 del día 22 siguiente<sup>12</sup> resolvió varias peticiones, incluida la del accionante, en los siguientes términos: frente al pedimento de las medidas cautelares, dispuso que se debía estar a lo resuelto en providencia del 12 de abril de 2019, en la que se ordenó su levantamiento; ordenó oficiar a los respectivos secuestres para que procedieran a hacer entrega de los inmuebles al promotor; igualmente, requirió a la secretaria de esa oficina judicial, para que librara esas misivas y, exhortó al auxiliar de la justicia con el fin de que rindiera las cuentas de su encargo.

Asimismo, intimó nuevamente al promotor para que obedeciera lo ordenado en proveído del 23 de marzo de 2018, numerales 2, 5, 7 a 9; además, negó la solicitud de desistimiento tácito y de agendamiento para acudir a las instalaciones del Juzgado, la primera, al no encontrar satisfechos los presupuestos del artículo 317 del CGP y la segunda, porque en la actualidad se atendía al público de forma presencial, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado, dispuso en aplicación al trámite previsto en el inciso cuarto del canon 29 de la Ley 1116 de 2006, conceder el término de diez (10) días para que se procediera con la conciliación de las objeciones que se presentaron al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

---

<sup>10</sup> Archivo "04.AnexosTutela.pdf".

<sup>11</sup> Archivo "26.CopiaAuto2017-0656FirmadoPorElJuez".

<sup>12</sup> Archivo "25.EstadoElectronicoJuzgado13CivilCircuito.pdf".

Así las cosas, si bien inicialmente los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante fueron conculcados, por la presunta mora judicial del Juzgado accionado dentro del asunto de reorganización 2017-00656, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se resolvieron todos los pedimentos presentados dentro del mismo, adelantando la actuación pertinente, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>13</sup>.

Por último, con relación a la petición de *“coadyuvancia”* que erigió la señora Luz Dary Pico Aguilar, es de recordar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que *“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2010.

De ahí que, si bien la señora Pico Aguilar es acreedora dentro del proceso que dio origen a la queja constitucional, advierte la Sala que la solicitud de coadyuvancia que formuló se fundamenta en circunstancias particulares, en tanto expresó que su presunta vulneración radica en la omisión de la Célula Judicial encartada para resolver su petición de programar fecha para celebrar la audiencia que dispone el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto al solicitar protección de sus propios derechos debió promover una acción de tutela diferente.

Por consiguiente, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Isidro Aranzales Chávez contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df80f748d8a8c17d5bea1638eeaceda3f10a685c39a35e05cf9e245f560f4eb**

Documento generado en 30/06/2022 04:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**